

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ACTA NUMERO TREINTA Y OCHO

En la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, siendo las quince horas, en la Sala de Sesiones Plenarias Mario F. Monacelli Erquiaga, sita en la sede de calle 43 número 411 de esta ciudad, se reúne el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires, presidido por el Dr. Alberto O. Pisano alternando en la presidencia del acto con el Dr. Guillermo E. Sagués y encontrándose presentes los Consejeros Titulares Dres. Alberto Balestrini, Daniel Basile, Carlos E. Bonicatto, Eduardo H. Budíño, Julio C. Casás, Luis María Chichizola, Rodolfo A. Díaz, María del Carmen Falbo, Gustavo Ferrari, Carlos H. Martiarena, Carlos Martínez, Carlos P. Pagliere, Luis A. Ruiz Díaz, Edgar A. Valiente, Jorge E. Young, el Consejero Suplente Dr. Alberto Fabián Deppeler, el Subsecretario Administrativo Dr. Oscar Raimundo Fueyo y el Secretario Dr. Osvaldo F. Marcozzi.

Actas sesión anterior: Abierto el acto, se lee el acta de la sesión anterior y se la aprueba.

Informe Concurso Tribunales del Trabajo. Posesión del cargo de los Dres. Héctor Scotti y Gabriel Binstein. Fijación nueva fecha de examen: Frente al Consejo en pleno, los Dres. Héctor Scotti y Gabriel Binstein proceden a aceptar formalmente el cargo de Consejero Académico y Asesor Académico respectivamente, para los cuales han sido postulados. Luego de recibir las instrucciones respecto a la elaboración de los temas de examen y previa reunión con integrantes de la Sala Examinadora correspondiente, se fija como fecha para recibir el examen a los postulantes a cargos de Juez de los Tribunales del Trabajo de San Martín, Lomas de Zamora y La Plata el día 2 de junio del corriente, a las 12:00, debiendo notificarse por Secretaría a los que rindieran el examen el día 19 de febrero del corriente.

Informe Director de Reconocimientos Médicos: El Dr. Emilio V. Tomadoni, Director de Reconocimientos Médicos de la Provincia de Buenos Aires, informa al plenario sobre los resultados de los exámenes siquiatricos-sicológicos que se han desarrollado hasta el momento, adjuntando el informe escrito de doscientos de ellos, entre los que se encuentran los correspondientes a los aspirantes a las Cámaras de Apelación en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora, San Isidro y Bahía Blanca, y un instructivo para la lectura de los mismos, de todo lo cual toma conocimiento el cuerpo.

Informe corrección exámenes nuevos cargos penales: Se informa que se han corregido la totalidad de las pruebas objetivas y la resolución de casos de aspirantes a cargos de Agente Fiscal y Agente Fiscal Adjunto, encontrándose la Sala en estos momentos en proceso de elaboración del informe, estimándose que el mismo se encontrará finalizado el día lunes 11 de mayo del corriente.

Elaboración de ternas para cargos de Juez de Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional de los Departamentos Judiciales de Lomas de Zamora, San Isidro y Bahía Blanca: El Consejo de la Magistratura con la mayoría de dos tercios de los presentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 de la Constitución Provincial y los artículos 29, 19 y concordantes de la ley 11.868 y artículos 24, 25 y concordantes del Reglamento, formula las siguientes ternas que se elevarán -por orden alfabético y con los antecedentes de los ternados- al Poder Ejecutivo:

MINISTERIO DE
PÚBLICA EN MORÓN

Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional del Departamento
Judicial de Bahía Blanca (dos cargos):

Dr. AISPURO, Alejandro Omar
Dr. ETCHEGOYEN LYNCH, Octavio
Dr. GIAMBELLUCA, Guillermo Alberto
Dr. TACCHETTI, Osvaldo Marcelo

Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional del Departamento
Judicial de Lomas de Zamora:

Dr. DIAZ LACOSTE, Alejandro
Dr. ETCHEGOYEN LYNCH, Octavio
Dr. SOUKOP, Marcelo Darío

Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional del Departamento
Judicial de San Isidro:

Dr. DIAZ LACOSTE, Alejandro
Dr. ETCHEGOYEN LYNCH, Octavio
Dra. VAZQUEZ, Celia Margarita

Informe evaluación Cámara Civil de Morón: La Sala Examinadora eleva el informe establecido en el Reglamento (art. 21). El Consejo resuelve aprobar la totalidad de los postulantes que en número de ocho aprobaron examen el día 17 de febrero del corriente año, según el siguiente detalle (se destaca que se ignora la pertenencia de los exámenes, dado que se ha reemplazado el número clave por una letra y clave y los sobres conteniendo la correlación del número y el nombre y apellido del postulante permanecen en sobre cerrado):

Letra Clave	Puntaje
G	70
F	69
H	64
B	57
C	44
D	43
E	42
A	41



Informe de Secretaría: El Consejo toma conocimiento del informe de Secretaría que en copia se adjunta.

Informe corrección exámenes Juez de Tribunal de Menores de Morón y de Tres Arroyos: El Consejo toma conocimiento de la evolución de la corrección de los mismos.

Informe Comisión de Personal: Integrantes de la Comisión de Personal informan al plenario sobre las propuestas arribadas, las que se aprueban en general, debiéndose tratar en particular, junto con el estatuto de personal en la próxima sesión.

Mudanza de la Sala de Sesiones: A propuesta del Senador Balestrini, se decide mudar la Sala de Sesiones a los despachos del fondo de la casa, debiendo disponerse por la Subsecretaría Administrativa las medidas correspondientes.

Empleado del Poder Judicial abogado. Su situación: Se pone a consideración el tema relativo al "práctica de la profesión de abogado" (exigido constitucionalmente) del empleado del Poder Judicial abogado que se desempeña en un cargo no letrado. El Dr. Budíño

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

argumenta a favor de la posibilidad de que el empleado judicial abogado y que encontrándose inscripto en el Colegio de Abogados respectivo que tenga su matrícula cancelada y su título bloqueado por desempeñarse en el Poder Judicial, pueda postularse en concursos que convoca el Consejo de la Magistratura. Entiende que tal situación pueda asimilarse a la práctica de la profesión constitucionalmente exigida, en tanto el magistrado del cual depende dicho empleado certifique que el mismo cumple tareas atinentes a su profesión de abogado. Lo contrario implicaría una vulneración de sus derechos, ya que no podría postularse ni ejercer la profesión liberal, continuando como empleado en tanto algún magistrado no lo solicitara como Secretario o Prosecretario Letrado. El Dr. Ruiz Díaz manifiesta que este Consejo de la Magistratura, al realizar la exégesis del art. 181 de la Constitución Provincial, efectuó una interpretación sustancial, amplia y actual de dicha norma, considerando que el requisito de residencia se encuentra cumplido por parte de los abogados, al acreditar su inscripción en la matrícula de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. El mismo método debe aplicarse a la interpretación del art. 168 de la Constitución Provincial. Que el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, de 1934, establece un nivel mínimo de idoneidad para ser Juez. Esta norma queda vacía de contenido al instituirse constitucionalmente el Consejo de la Magistratura, en el art. 175 de la Constitución de 1994. Este órgano tiene como función determinar la idoneidad de cada postulante en forma objetiva para proponer la terna correspondiente. Lo manifestado indica que debe realizarse una interpretación amplia, realista y actualizada del art. 168 de la Constitución Provincial, porque resulta innegable que el abogado empleado judicial, realiza tareas que desde el punto de vista práctico y teórico tienen contenido jurídico equivalente a las que realiza un abogado en los tres primeros años del ejercicio liberal de la profesión. De aceptarse la interpretación restringida, el empleado judicial quedaría no solo inhabilitado para el ejercicio liberal de la profesión de abogado, sino que también se lo inhabilitaría para acceder a la Magistratura y a cargos del Ministerio Público. Esto afecta claramente sus derechos constitucionales (arts. de 16, 18 y 37 de la Constitución Nacional, y arts. 11, 27, 36, 56 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires). Que la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, da por aprobado el curso anual de práctica forense, si se acredita haber laborado efectivamente como empleado judicial; otorgándole por tanto un reconocimiento académico-institucional a tal actividad. La interpretación amplia y sustancial del art. 168, resulta institucionalmente más valiosa que la restringida porque ensancha la base de selección del Consejo de la Magistratura, otorga igualdad de oportunidades, y fomenta la competencia y capacitación de todos los cuadros del Poder Judicial. Respecto a los abogados que son empleados judiciales y que se inscribieron en los respectivos concursos; cabe destacar que en virtud de lo dispuesto por los arts. 23 y 24 de la Ley 11.868, y arts. 11, 12 y 16 del Reglamento del Consejo de la Magistratura, dicha inscripción reviste el carácter, y no puede dejarse sin efecto sin conculcar derechos adquiridos, y por lo tanto garantías constitucionales.

El Dr. Sagués dijo: 1) Debo señalar en primer lugar que la cuestión atinente a la interpretación de lo dispuesto en el artículo 178 de la Constitución Provincial en punto a la necesaria acreditación de tres años de práctica en la profesión de abogado exigibles a los postulantes ante el Consejo de la Magistratura ha sido debidamente resuelta por éste en sus sesiones del seis de octubre de 1997 y del seis de abril de 1998.

No ha sido una propuesta espontánea de algún miembro del cuerpo lo que lleva a reabrir un debate que desde todo punto de vista había sido tratado y decidido sino la actitud de un grupo de postulantes que se inscribió en el concurso convocado para cubrir cargos creados en razón del nuevo Código de Procedimientos en lo Penal.

Tales inscripciones a la luz de la resolución vigente antes mencionada resultan del todo ineficaces para modificarla menos aún para crear derechos subjetivos merecedores de tutela.

Las mismas no son otra cosa que meras vías de hecho y como tales ineficaces para convertir en legítimo lo ilegítimo, en tanto se trata del cumplimiento de requisitos constitucionales para el acceso a los cargos.

Siendo entonces que la única resolución vigente a la fecha de llevadas a cabo tales irregulares inscripciones, y a las fechas en que se tomaron los exámenes, no cabe duda alguna que los postulantes que participaron en el concurso lo hicieron en violación a los artículos 1, 2, 3, y 5 del Reglamento.

2) Sentado lo anterior, debe analizarse la cuestión sobre la "interpretación" que corresponde dar a la norma constitucional.

De algunas opiniones volcadas en el debate en el seno del Consejo parecería desprenderse que éste debe interpretar la expresión "tres ^{MAI} años en la práctica de la profesión de abogado" sin otro apoyo que la semántica y una suerte de pragmatismo que deriva del conocimiento de la realidad de los Tribunales.

Los presentantes al proferir protestas y sugerir amenazas veladas o explícitas contra el Consejo de la Magistratura discurren en similar sentido: la semántica, la existencia de "derechos adquiridos", y el intento de demostrar que en los hechos practican la profesión de abogado constituyen el sustento de su pretensión.

En realidad tal aspiración interpretativa carece de sustento legal y avanza sobre las facultades de los Poderes del Estado al pretenderse alterar la reglamentación legal del ejercicio de la profesión de abogado, en Provincia de Buenos Aires.

Demostraré a continuación que lo que se pretende interpretar ya fue interpretado por el Legislador, y lejos de querer hallarse un sentido a una expresión de la Constitución que armonice los Derechos y Garantías por ella reconocidos, lo que subyace en todo el debate es un claro intento de atribuirse facultades que residen en forma exclusiva en el Poder Legislativo de la Provincia.

El artículo 42 de la Constitución de Buenos Aires establece claramente que queda para la legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

Desde el caso "Sogga" hasta el caso "Cadopi" la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene decidido que es facultad de los poderes de las Provincias reglamentar el ejercicio de las profesiones en tanto este derecho se encuentra incluido dentro de las facultades no

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

delegadas al Estado Federal, de conformidad con lo dispuesto por el antiguo artículo 104 de la Constitución Nacional.

La ley 5.177 y sus decretos reglamentarios constituyen el plexo normativo que la Provincia ha establecido para reglamentar el ejercicio de la profesión de abogado y para regular el control de la matrícula y la consiguiente potestad disciplinaria que se delega en los Colegios de Abogados.

El art. 3 inc. B de la ley 5.177 determina que: "no podrán ejercer la profesión de abogado, por incompatibilidad los magistrados, funcionarios o empleados judiciales. El art. 12 inc. 3 obliga a los colegios a llevar un registro en el que figuren "los abogados en funciones o empleos incompatibles con la abogacía".

El art. 57 dice que "el ejercicio de la profesión de abogado comprende las siguientes funciones:

- a) Defender, patrocinar o representar, causas propias o ajenas, en juicio o proceso o fuera de él.
- b) Evacuar consultas jurídicas".

Es el legislador entonces en uso de las facultades delegadas por la Constitución el que ha establecido con toda claridad quienes no pueden ejercer la profesión de abogado. Los empleados judiciales NO PUEDEN EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO. No se trata entonces de "bloqueo de título", gongorina expresión que reduce tan absoluta incompatibilidad a cuestiones remuneratorias de lo que se trata aquí.

Lo que se debate no es otra cosa que el hecho de pretenderse que empleados con título universitario de abogado, ESTAN EJERCIENDO LA ABOGACIA EN NUESTROS TRIBUNALES.

Más aún se sugiere que los Magistrados de los cuales dependen certifiquen que se ha desempeñado en funciones propias del ejercicio de la abogacía. No puede caber duda alguna que ningún magistrado de la Provincia puede "certificar" semejante cosa sin incurrir en delitos que van desde la falsedad ideológica de instrumento público hasta el incumplimiento de los deberes, pasando por el encubrimiento.

En primer lugar los Magistrados Provinciales no pueden "certificar" que alguien ejerce la abogacía, toda vez que no pueden afirmarlo, por lo menos sin incurrir en un delito.

Esfémiticamente se quiere encontrar una solución forzada: los jueces certificarán que los empleados se han desempeñado "en funciones propias del ejercicio de la abogacía".

Tal juego dialéctico carece de seriedad y de consistencia: se pretenderá afirmar que existen funciones propias de la profesión de abogado, pero que aquello no implica ejercer la profesión de abogado. La cuestión recuerda el frustrado intento de definir al animal de cuatro patas, con pelo, que ladra, pero sin llamarlo perro.

He afirmado que los Magistrados que pudieran certificar de este modo que empleados bajo su responsabilidad, han desempeñado por espacio de tres años funciones propias del ejercicio de la profesión de abogado cometieran delitos.

A las normas me remito: El art. 247 del Código Penal reformado por la ley 24.527 establece que: "Será reprimido con prisión de quince días a un año el que ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación o la autorización correspondiente".

Como podrá advertirse se ha afirmado categóricamente y con toda ligereza, que existe la posibilidad de que se certifique precisamente

ANEXO AL DOCUMENTO
PARA COMPROBACIÓN

lo que es la conducta aprehendida en el tipo de la figura: "ejercer actos propios de una profesión...sin poseer la autorización correspondiente".

La incompatibilidad prevista en la ley niega en forma concluyente que alguien pueda ejercer en tal condición los actos propios de la profesión de abogado debidamente autorizado.

Más aún los pretensores pretenden ser oídos violando la ley que les prohíbe ejercer la abogacía y vulnerando las Normas de Ética Profesional que son Derecho Positivo en nuestra provincia (art. 25 inc. 8 de la ley 5177, y art. 32 inciso b) del Decreto Ley 5410/49), toda vez que el art. 15 de las mismas establece que: "El abogado debe respetar las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades de la profesión, absteniéndose de ejercerla cuando se encuentre en alguno de los casos previstos".

Constituye una incógnita (por ser ahora cuestión teórica y no concretada, en virtud de la propuesta de los postulantes) que habrán de certificar los señores Magistrados, toda vez que la expresión: "funciones propias de la profesión de abogado" resultaría del todo insuficiente.

Tal certificación en tal caso debería contener una afirmación categórica en el sentido de que el empleado abogado: a) defiende, patrocina o representa causas propias o ajenas en juicio o fuera de él, o b) evacúa consultas jurídicas, porque esas son las funciones propias del ejercicio de la profesión de abogado conforme lo dispuesto por el art. 57 de la ley 5177.

En ambos supuestos deberán probarse en concreto los extremos que se pretende "certificar".

Los empleados que hayan así actuado quedan así comprendidos en el art. 247 del Código Penal y los Magistrados certificantes en las causales de destitución previstas en los incisos e) y m) del art. 20 y f) del art. 21 de la ley 8085.

En realidad la cuestión debatida es tan clara que no admite desde el punto de vista jurídico mayores reflexiones: EL EMPLEADO ABOGADO NO EJERCE NI PRACTICA LA PROFESIÓN DE ABOGADO, NO PUEDE NI DEBE HACERLO Y EN TANTO ASI NO PUEDE JUSTIFICAR EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.

Una realidad sociológica presiona sobre este Consejo de la Magistratura: existen numerosos empleados con título de abogado en nuestros Tribunales desempeñando funciones para las que no se requiere el título de abogado.

Proyectan resoluciones, toman audiencias, atienden mesas de entradas, llenan libros de entradas, etc. etc.

Algunas tareas propias del sistema de delegación son de características para jurídicas, otras propias de empleos administrativos.

Sabido es que tales labores son encomendadas a empleados-abogados y a empleados no abogados.

Si se afirma que las mismas implican "práctica o ejercicio de la profesión de abogado" se llegaría al absurdo de afirmar que también quedan incluidos en la aludida práctica de la profesión aquellos empleados que realizan las mismas tareas pero que no poseen título universitario de abogado.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tratándose de normas de orden público y como tales de interés social preponderante no es posible admitir que realidades como las conocidas permitan violarlas directamente.

El abogado que es empleado judicial sabe perfectamente que no ejerce la profesión ni puede hacerlo.

Sabe perfectamente que no patrocina, ni representa, ni defiende, ni realiza dictámenes jurídicos: su labor en el mejor de los supuestos es la de proyectar resoluciones que serán revisadas, corregidas, desechadas, modificadas o bien firmadas por el Juez o el Secretario. A esto se lo quiere elevar a la categoría de "práctica de la profesión de abogado", con circulares juegos de palabras tendientes a demostrar que "práctica" no es lo mismo y más aún es cosa diferente a "ejercicio".

Podrán existir empleados más o menos versados que algunos abogados (cuestión que merecería cabal demostración), y de hecho la vieja y prestigiosa tradición de empleados en nuestra Justicia Bonaerense, (ya desaparecida lamentablemente), era prueba de ello.

Antiguos oficiales primeros daban lecciones de Derecho Procesal a los jóvenes abogados recién egresados, que recibían las mismas como si se tratara del más alto académico.

Pero afirmar tal cosa no agrega ni quita nada a lo que aquí se discute: El empleado abogado sabrá más o menos derecho, pero no practica ni ejerce la profesión de abogado.

A la realidad sociológica antedicha (impensable hace algunos años, cuando el empleado estudiante de derecho una vez obtenida su graduación si no obtenía un ascenso inmediato abandonaba su empleo y se dedicaba a iniciar el duro camino del ejercicio profesional), se añade un argumento que en principio parece atractivo: el legislador de 1947 no pudo prever nuevas modalidades del ejercicio profesional.

Ello es cierto, y entonces necesariamente habrá de buscarse la solución en una reforma de la ley, pero nunca a través de una pseudo interpretación violatoria y que a la vez avanza sobre las prerrogativas de la Legislatura. No es arrogándose el Consejo de la Magistratura el papel de Legislador lo que posibilitará dar solución al tema.

Pero en tren de reformas queda por analizar si el Legislador de 1998 ha optado por cambiar los límites de la ley 5177.

La Cámara de Diputados de la Provincia ha dado media sanción a un proyecto de reformas a la ley 5177 que se encuentra en revisión en el Senado (Expte. C-117/97-98).

El proyecto establece en lo que aquí interesa:

Art. 1: para ejercer la profesión de abogado en el territorio de la Provincia de Buenos Aires se requiere". La norma amplía la exigencia antes limitada al ejercicio ante los Jueces y Tribunales.

Art. 3 inc. D) establece la incompatibilidad de Magistrados, Funcionarios y empleados judiciales calificándola como absoluta.

Art. 12 inc. 3) El registro de matriculados en funciones o empleos incompatibles con el ejercicio de la abogacía.

Art. 57: El ejercicio de la profesión de abogado comprende las siguientes funciones:

a) Defender, patrocinar o representar causas propias o ajenas, en juicio o proceso o fuera de él, en el ámbito judicial o

AUTORIDAD
ESTATAL

administrativo y en cualquier otro donde se controviertan derechos o intereses legítimos.

b) Evacuar consultas y prestar todo tipo de asesoramiento en cuestiones en que se encuentren involucrados problemas jurídicos. Dichas funciones le son propias y exclusivas, salvo lo dispuesto en cuanto al ejercicio de la procuración.

Si el ejercicio de la profesión de abogado comprenden las antedichas funciones las que son por añadidura propias y exclusivas, puede sostenerse válidamente que un empleado judicial que tiene una incompatibilidad absoluta puede llevarlas a cabo?

Si el legislador de 1998 (en el caso la Cámara de Diputados) considerara que existe una nueva forma de practicar la profesión de abogado, que no tiene tales funciones propias y excluyentes (empleado judicial), lo hubiera previsto en la norma.

Sin embargo no lo ha hecho: se amplía el ámbito de aplicación de la ley 5177, se declara como absoluta la incompatibilidad de la abogacía como ejercicio profesional con el empleo judicial y se definen como propias y exclusivas las funciones antes mencionadas.

Del todo incoherente resultaría que este Consejo de la Magistratura so pretexto de interpretar la norma constitucional, interfiriera en la labor del legislador que en la actualidad estudia un proyecto que no hace sino ratificar y profundizar las limitaciones previstas hace 50 años.

Se ha alegado que existen "derechos adquiridos" de los postulantes que se inscribieron en el concurso y dieron su examen.

Va de suyo que no existen derechos adquiridos basados en la VIA DE HECHO, EN LA VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, DE LA LEY Y DEL REGLAMENTO. Ninguna inscripción y ningún examen convalida una postulación que carece de los recaudos exigidos normativamente.

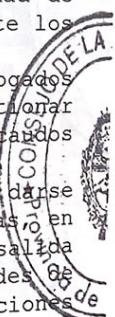
Menos aún resulta aceptable que se alegue tal suerte de derechos adquiridos y se abra la posibilidad de acciones de amparo.

En primer lugar porque el Consejo de la Magistratura no puede actuar de modo alguno condicionado o presionado frente a la eventualidad de acciones judiciales, que los interesados podrán o no proponer ante los Jueces.

En segundo porque igual intención podrían esgrimir aquellos abogados concursantes, no empleados del Poder Judicial que podrían cuestionar la irregular admisión de postulantes que no cumplen los recaudos previstos en la ley y en el reglamento.

No es -reitero- a través de la vulneración de la ley que podrá darse solución a problemas de índole sociológica de raíces más profundas, en tanto se trata de la plétora profesional, de la falta de salida laboral de los abogados, de los planes de estudio de las facultades de Derecho que han proliferado en los últimos años generando promociones masivas, sin formación adecuada y sin control suficiente por parte de las autoridades nacionales encargadas de vigilar y supervisar el desenvolvimiento de las Universidades.

En definitiva la ley vigente, aplicable y obligatoria no hace sino recoger un concepto que es universal, que no ha cambiado y que fuera definido por Ossorio y Gallardo: "QUIEN NO DEDIQUE SU VIDA A DAR CONSEJOS JURIDICOS Y PEDIR JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES, SERÁ TODO LO LICENCIADO QUE QUIERA, PERO ABOGADO NO".



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

El Dr. Díaz quiere hacer recordar que la actual constitución sancionada en 1994, no obstante crear el Consejo de la Magistratura, mantuvo como exigencia la de tres años de práctica en la profesión de abogado. No podemos decir, por ello, que haya caído en desuso o vacía de contenido. Me niego a aceptar que un requisito constitucional pueda haber caído en desuso. Aceptar que empleados judiciales abogados cuentan con el requisito constitucional, además de lo expresado por el Dr. Sagués que ratifico en todos sus términos, implicaría tener que aceptar que abogados que han suspendido la matrícula por no poder afrontar el costo de tener estudio abierto trabaja como empleado en un estudio jurídico, bastando con el informe del Jefe del Estudio que tiene práctica en la actividad.

El Dr. Pisano se manifiesta contrario a la inclusión de la posibilidad de acceso a la magistratura de empleados del Poder Judicial que no desempeñen tareas que reclamen la exigencia del título de abogado y pide se deje constancia expresa en acta de su posición. Asimismo manifiesta su disconformidad con la circunstancia de que la resolución tenga efecto retroactivo y afecte intereses de terceros.

Se pone a consideración el texto de la Resolución aclaratoria del acta n° 11 y se aprueba por dos tercios de los votos de los Consejeros presentes el siguiente: Con el objeto de evaluar la antigüedad del ejercicio de la profesión requerido constitucionalmente, se decide tomar como válido a ese efecto el tiempo transcurrido: a) para los abogados que ejercen libremente la profesión, desde la fecha de matriculación en el Colegio Departamental respectivo, b) para los funcionarios del Poder Judicial que se desempeñen en cargos para los cuales sea requisito indispensable el título de abogado, desde que asumiera el mismo; y respecto de los abogados empleados en el Poder Judicial que no requieran el título de abogado para desempeñar el cargo, desde que se inscribieran en la matrícula respectiva.

Denuncia Dr. González Amaya: Se encomienda la proyección de una respuesta
Sin más, y siendo las veintiuna horas, se da por finalizada la sesión
del día de la fecha, firmando el Presidente por ante mí, doy fe.

Dr. Osvaldo Favio Marozzi
Secretario

Dr. Alberto Pisano
Presidente

Informe de Secretaría
Lunes 4 de mayo

Correspondencia recibida:

- 27/4: Fax: Colegio de Abogados considerando apto para el cargo postulado a Soukop
- 28/4: Nota Dr. Delbés: informe sobre Breglia y Etchegoyen Lynch
- 28/4: Carta documento Dra. D'Biassi a fin de que se excluya de la terna a la Dra. Amundarain Barcia.
- 28/4: Nota Dr. Lombo, representante Dra. Lameiro interpone recurso de revocatoria-
se deje sin efecto (tema empleado abogado)
- 28/4: Nota Juez Dr. Lanza: notificando cumplimiento de "tareas especiales atinentes
a la actividad judicial" por parte de la Dra. Lameiro, Karina
- 28/4: Oficio Juez Criminal y Correccional 1 de La Plata causa 5492, denuncia Dr.
González Amaya.

Correspondencia emitida:

- Fax: notificando orden del día
- Notas remitiendo copias de exámenes a Consejeros y Académicos para corrección
- Notas a postulantes notificando incumplimiento de requisitos
- Nota: Dr. Graziano: solicitando copia de la causa iniciada por González Amaya

Inscripciones recibidas:

- 1218: PELLOZA, Carlos Omar
- 1219: MACCHI, Rafael Gustavo
- 1220: SAYAGO, Héctor Raúl
- 1221: Telechea, César Luis
- 1222: LUENGO, María Inés
- 1223: LUIS, María del Carmen
- 1224: LORENZO, Sara Haydée
- 1225: PALADIN, Gabriela Antonia
- 1226: OLIVER ALUJAS, Ana Dominga Observada por tener cuatro años como
Secretaria siendo Escribana y trabaja como empleada luego de recibirse de abogada.